

**DOCUMENTO DE TRABAJO PROYECTO PARTICULAR**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REGIR  
EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO ENTRE LIMPIEZA  
METROPOLITANA S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P. Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ E.S.P. - E.A.A.B.**

**Febrero de 2013**

---

**TABLA DE CONTENIDO**

1. OBJETO DE LA SOLICITUD. ....	2
2. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y DESARROLLO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA REGULACIÓN VIGENTE. ....	3
3. PROCEDIMIENTO PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO DE FACTURACION CONJUNTA. ....	8
4. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA. ....	14
5. RECOMENDACIONES. ....	21

*Lu*

## 1. OBJETO DE LA SOLICITUD.

La empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. – Lime S.A. E.S.P. en oficio con radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, elevó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA la “solicitud formal del servicio de facturación conjunta efectuada por **LIME S.A. E.S.P.** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ...**”, manifestando:

*“En cumplimiento de lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, Modificada mediante el Artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, cuyo inciso primero señala que “Vencido el término prevista para adelantar la negociación directa, tanto la Persona Prestadora Solicitante como la Potencial Persona Prestadora Concedente, deberán informar por escrito a la Unidad Administrativa Especial – comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los tres (3) días hábiles siguiente al vencimiento del término para la respectiva negociación, sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basado en la metodología prevista en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y las causas generadoras; igualmente, deberán presentar una propuesta económica debidamente sustentada para efectos de solucionar sus diferencias”, y de conformidad con las previsiones y términos señalados por su Despacho mediante oficio No. 20122110084021 de 27-11-2012, nos permitimos informa a su despacho lo siguiente:...”*

*“De conformidad con lo establecido en los Numerales 4 y 5 del artículo 1.3.22.3 “Solicitud del servicio de facturación conjunta” de la Resolución CRA No. 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, de manera respetuosa solicitamos a la Señora Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, proceder a fijar, mediante Acto Administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta entre **LIME S.A. E.S.P.** y la **EAAB**”. (Sic).*

Así las cosas, el objetivo del presente documento es el análisis para fijar, por petición de parte, la imposición de las condiciones que debe regir la facturación conjunta entre la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. – Lime S.A. E.S.P., y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, modificatorio del artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001.

*DM Rmy*

## 2. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y DESARROLLO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA REGULACIÓN VIGENTE.

### 2.1. FACULTAD DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES QUE RIGEN LOS CONVENIOS DE FACTURACIÓN CONJUNTA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *"Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad"*.

A su turno, el numeral 73.21 del mencionado artículo dispone que corresponde a las comisiones de regulación señalar, de acuerdo con la ley, *"...criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario"*.

De otra parte, de acuerdo con el inciso 7 del artículo 146 de la ley 142 de 1994, *"... Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito..."*. Para el efecto, el parágrafo del artículo ídem establece que *"La comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley"*.

Por su parte, el artículo 147 ibídem señala *"... En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico...."*, y el parágrafo de la citada disposición establece que *"cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado"*.

En tanto que, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, indica que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Ahora bien, el Decreto 2668 de 24 de diciembre de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispone en su artículo 2, respecto de la liquidación del servicio de facturación que *"... las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios"*.

A su turno, el artículo 4 del mencionado Decreto, estableció que es “obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables, comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

“El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante”. (Subrayas fuera de texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1987 de 2 de octubre de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, el cual contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la función de regular “...las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición”.

En virtud de las disposiciones señaladas y en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 145 de 2000 “Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones”, incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001 complementada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

En consecuencia, en los convenios de facturación conjunta, las partes acordarán, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual. Para el efecto, la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio, en el siguiente sentido:

- a) Determinación del ámbito de prestación del servicio de facturación conjunta: En el convenio debe quedar claramente estipulado el alcance de la obligación de facturación conjunta, en los términos de las secciones 1.3.22 y 1.3.23 de esta resolución;
- b) Catastro de usuarios: Es la relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación;
- c) Usuarios Especiales: Son los que estén dentro del catastro de usuarios del solicitante, pero no se encuentren dentro del catastro de usuarios del concedente;
- d) Delimitación del objeto del convenio: En el convenio debe quedar claramente especificado su objeto exclusivo referido a las actividades de vinculación, facturación conjunta, recuperación de cartera y modificación por novedades;
- e) Información de la persona prestadora solicitante: El convenio incluirá un cronograma de entregas de la información para la facturación de la persona prestadora solicitante a la persona prestadora concedente. Cuando la empresa concedente no reciba oportunamente la información en los medios y fechas convenidas, ella estará facultada para elaborar la facturación con base en los registros del periodo de facturación inmediatamente anterior;
- f) Características de la factura y el artículo 11 del Decreto 1842 de 1991 y normas concordantes;

ON  
Lmy

- g) *Recaudos:* En el convenio deberá quedar claramente estipulado el mecanismo de recaudo. El recaudo podrá hacerse por medio de una entidad financiera, de tal forma que se efectúe en cuentas separadas o, en su defecto, en las cajas de la persona prestadora concedente. En todo caso, la persona prestadora solicitante debe someterse a los convenios suscritos entre la persona prestadora concedente y las entidades financieras;
- h) *Recuperación de cartera:* Los montos de los recaudos parciales o totales por concepto de la gestión de recuperación de cartera morosa, se distribuirán proporcionalmente para cada servicio de acuerdo con su participación en el valor total de la factura recaudada;
- i) *Costos de recuperación de cartera:* En el convenio se establecerá claramente la distribución de los costos de los programas de recuperación de cartera de los que directamente se beneficie la persona prestadora solicitante y que, preferentemente, se estimarán a prorrata de los montos recuperados de la cartera morosa;
- j) *Pago independiente:* En el convenio quedará estipulado el mecanismo por el cual el usuario pueda realizar el pago en forma independiente, cuando se suscite petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante alguna de las personas prestadoras que lo suscriben;
- k) *Giros:* Cuando el recaudo de la facturación se efectúe en las cajas de la persona prestadora concedente, en el convenio debe establecerse con precisión las fechas de los cortes de cuentas en las que se determinen las sumas efectivamente recaudadas que por concepto de recaudo girará la persona prestadora concedente a la solicitante de acuerdo al recaudo efectivamente realizado. La persona prestadora concedente dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días calendario para realizar el giro a la cuenta de la persona prestadora solicitante;
- l) *Mora en el giro:* Pasado el término del numeral anterior, la persona prestadora concedente reconocerá intereses de mora sobre las sumas efectivamente recaudadas y pendientes de giro a la persona prestadora solicitante que en cualquier caso, no serán inferiores al interés corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro;
- m) *Ciclos de facturación:* En el convenio se estipularán los ciclos de facturación de la persona prestadora concedente a los cuales se sujetará la persona prestadora solicitante;
- n) *Pago por el servicio de facturación conjunta:* En el convenio se estipularán las condiciones de pago por parte de la persona prestadora solicitante, así como las sanciones en caso de mora;
- ñ) *Garantías y legalización:* Los costos de legalización del convenio de facturación conjunta, así como el costo de las garantías a que haya lugar, serán sufragados en su totalidad por la persona prestadora solicitante;
- o) *Duración:* En el convenio de facturación conjunta se fijará la duración, la cual será de tres (3) años, salvo que las partes acuerden un plazo diferente;
- p) *Acuerdos de pago:* Cuando como consecuencia de la mora en el pago por parte del usuario de los servicios sea necesario establecer acuerdos de pago, prevalecerán las condiciones que otorgue la persona prestadora concedente del convenio de facturación conjunta al usuario moroso. Las condiciones que otorgue la persona prestadora solicitante al usuario moroso, serán por lo menos iguales en plazo y forma de pago a las que otorgue la persona prestadora concedente, salvo expresa renuncia del usuario. Cada persona prestadora definirá en su acuerdo de pago las garantías que según la ley considere pertinentes para asegurar el recaudo de la cartera morosa.
- q) *Obligaciones adicionales:* la persona prestadora solicitante que tenga intención de suscribir convenio de facturación conjunta, deberá presentar, ante la potencial persona prestadora concedente, lo siguiente:
1. Una descripción de los componentes integrantes del servicio y de sus actividades complementarias, que solicita sean objeto de la facturación conjunta.

*Arroyo*

2. En los términos del literal b), del presente artículo, debe presentarse el catastro actualizado de usuarios, indicando los principales elementos que lo estructuran, permitiendo identificar individualmente la base de datos de sus usuarios, estrato socioeconómico, clase de uso del servicio y área de prestación en la cual se presta el respectivo servicio. En caso de no contarse con la información anterior, la persona prestadora solicitante pedirá a la persona prestadora concedente la misma, asumiendo los costos que se puedan generar.
3. Una descripción de los registros de impresión requeridos para la adecuada facturación del servicio de saneamiento cuya facturación conjunta se solicita, entendidos estos, como los espacios dentro de la factura que se requieren para tal efecto, especificando cuáles son los registros mínimos y los adicionales que el solicitante requiera, siempre y cuando sean inherentes a la prestación del servicio.
4. Una descripción de los reportes que requerirá de la potencial persona prestadora concedente, indicando las necesidades de contenido y periodicidad, así como las actividades de procesamiento y distribución, requeridas para el servicio objeto de facturación conjunta”.

En la Resolución CRA 422 de 2007, se establecieron las directrices que deben observarse para adelantar las actuaciones tendientes a que la CRA conozca, a través de las personas prestadoras, las negociaciones que se surtan entre ellas para que, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, se impongan las condiciones particulares del servicio de facturación conjunta.

Por lo anterior, en los convenios de facturación conjunta, las partes concedente y solicitante deben acordar, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual y, para el efecto, en la Sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 422 de 2007, se establecen las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

Sin embargo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 1.3.22.3. de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, interviene para establecer las condiciones previstas en la regulación, sobre las cuales la potencial persona concedente y la potencial persona solicitante, no lograron acuerdo.

Así las cosas, la Comisión no impone el convenio en sí mismo, sino las condiciones frente a las cuales las empresas no hayan logrado un acuerdo, tal y como en efecto lo establece el numeral 5 del artículo 1.3.22.3., que a la letra reza:

**“5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta. Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo.”** (Subrayo y negrilla fuera de texto).

Tal y como lo señala la norma, la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta se efectuará siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 2 en cuestión y se haya dado estricto cumplimiento a los numerales precedentes, y que le permitan a la CRA contar con la información necesaria para emitir el acto administrativo en el marco de los principios de la función administrativa.

De esta manera se concluye que el acto administrativo de imposición es consecuencia de la actuación administrativa que se inicia cuando las potenciales personas prestadoras solicitante o concedente, informan a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la solicitud de suscripción del convenio de facturación conjunta entre las mismas y sólo procede la imposición de las condiciones particulares cuando habiendo desacuerdos, las partes no suscriben el convenio de facturación conjunta en el plazo señalado por la regulación, sin perjuicio de ejercer la función administrativa en los demás puntos, en procura de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de aseo.

Debe advertirse que la facultad de la CRA tiene como finalidad suplir la voluntad de las partes, cuando éstas no logran llegar a un acuerdo. En consecuencia, la CRA, al fijar las condiciones particulares que deben regir el servicio de facturación conjunta, debe respetar los acuerdos alcanzados por las partes en la etapa de negociación, siempre y cuando estos se ajusten a la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la solicitud presentada mediante oficio con radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012 por parte de la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. – LIME -, se anexó la siguiente documentación:

- Copia de la Solicitud formal del servicio de Facturación Conjunta efectuada por LIME S.A. E.S.P. mediante Oficio Rad. E-2012-094982 de 12 de Octubre de 2012 ante la EAAB.
- Copia del Oficio 100-09-001740 de 16 de Octubre de 2012, mediante el cual LIME S.A. E.S.P. informó a la CRA sobre la solicitud de celebración de un convenio de facturación conjunta.
- Calculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo, elaborado por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB, Diciembre de 2003.
- Copia del Convenio para la facturación conjunta del servicio de Aseo suscrito entre EAAB y LIME S.A. E.S.P.
- Certificación de precios de facturación conjunta a 2012, expedida por el Representante Legal de CUPIC S.A.



### 3. PROCEDIMIENTO PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO DE FACTURACION CONJUNTA.

#### 3.1 CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS PREVIAS A LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES DE FACTURACIÓN CONJUNTA ENTRE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. ESTABLECIDAS EN LA REGULACIÓN VIGENTE.

A continuación se verificará el cumplimiento de cada una de las etapas, previas a la imposición de las condiciones de facturación conjunta, conforme a la Resolución CRA 422 de 2007.

##### 3.1.1 ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA.

Mediante comunicación con radicación CRA No. 2012-321-004914-2 de 16 de octubre de 2012, la Gerente General de LIME S.A. E.S.P., la doctora Zandra Patricia Mantilla Flórez, "En cumplimiento de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, Modificada mediante el Artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007", remite a esta Comisión de regulación:

1. Copia de la Solicitud formal del servicio de facturación conjunta entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB y LIME S.A. E.S.P., para el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá.
2. Modelo de convenio de facturación conjunta.
3. Anexo técnico.
4. CD con el catastro de Usuarios.
5. Modelo de proforma de factura.
6. Igualmente, adjuntan folio adicional de Constancia de Radicación de la solicitud de facturación conjunta efectuada ante la EAAB.

Así mismo, comentan que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB, como potencial persona prestadora concedente, recibió la solicitud formal de servicio de facturación conjunta mediante Radicación No. E-2012-094982 de 12 de Octubre de 2012.

Posteriormente, el 1º de noviembre de 2012, mediante oficio con Radicado CRA 2012-321-005137-2, la Gerente General de LIME S.A. E.S.P., además de hacer un recuento pormenorizado del proceso de solicitud e información a esta Comisión de Regulación, informa que se da el inicio de la etapa de negociación directa, manifestando lo siguiente:

"(...).

3. El término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la Solicitud efectuada por LIME S.A. E.S.P., EL 12 DE Octubre de 2012, de que disponía la EAAB para informar a la solicitante, el recibo de la totalidad de los documentos señalados en los Artículos 1.3.22.1 y 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por la Resolución CRA 422 de 2007, venció el día 29 de Octubre de 2012, sin que la EAAB, como potencial persona Concedente, hubiere emitido comunicación o respuesta alguna.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Num. 3 del Artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2011, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, entendemos que desde el 12 de Octubre de 2012, se encuentra en curso el término de treinta (30) días hábiles previsto en la mencionada Regulación, para efectos de adelantar la negociación directa del



*convenio para la facturación conjunta del servicio de Aseo entre la EAAB y LIME S.A. E.S.P., por lo que quedamos en espera de los comentarios que realice la EAAB al proyecto de acuerdo, así como a la convocatoria a las mesas de trabajo que disponga dicha entidad para concertar los aspectos técnicos y económicos del convenio”.*

El día 27 de noviembre de 2012, mediante radicado CRA 20122110084021, la Comisión dio respuesta a los dos oficios anteriores en el sentido de informarle a la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. - Lime S.A. E.S.P., la normatividad a aplicar dentro de las actuaciones administrativas de facturación conjunta, así como que verificado el sistema de gestión documental de la entidad - ORFEO, no se encontró oficio alguno remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB, en el cual se manifestara dentro de los diez días hábiles sobre la solicitud formal de facturación conjunta presentada por la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A. E.S.P.

Mediante comunicación con Radicado CRA No. 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, la Gerente General de LIME S.A. E.S.P., después de hacer un recuento del proceso adelantado dentro de la solicitud de facturación conjunta y teniendo en cuenta que a partir del 30 de octubre de 2012, se dio inicio al término de treinta (30) días hábiles, previsto en la Resolución CRA 422 de 2007, para adelantar la negociación directa del convenio para la facturación conjunta, el cual venció el pasado 12 de diciembre de 2012, informa lo siguiente:

**1. Estado y Avance Definitivo de las negociaciones.**

Al respecto, la empresa LIME S.A. E.S.P. menciona que *“no fue posible adelantar acuerdo alguno, toda vez que la EAAB no emitió respuesta alguna a la solicitud o propuesta alguna, ni se convocó a ninguna mesa de trabajo o negociación que permitiera concertar el contenido o alcance del acuerdo propuesto, o perfeccionar la celebración del mismo”.*

**2. Modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos, basados en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras.**

La empresa LIME S.A. E.S.P., manifiesta que en atención a que no se revisó entre las partes ningún modelo de costos para el convenio de facturación conjunta solicitado, siendo la causa generadora de desacuerdo, la EAAB no dio ninguna respuesta a la solicitud de celebración del convenio; y adjuntan el Documento de *“Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo”*, elaborado en Diciembre de 2003, por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB, para efectos del convenio de facturación conjunta vigente entre dicha empresa y *“CUPIC S.A.”*, como mandataria de los operadores de Bogotá, incluido LIME S.A. E.S.P.

**3. Propuesta económica debidamente sustentada de LIME S.A. E.S.P.**

En la actualidad, la EAAB tiene suscrito Convenio de Facturación Conjunta para el servicio de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., con la empresa CUPIC S.A., que actúa como mandataria de los actuales prestadores de dicho servicio, entre ellos LIME S.A. E.S.P., celebrado el 20 de mayo de 2004, donde se estableció en la Cláusula Tercera *“Valor de los servicios: Para el año 2004, el valor de los servicios serán los siguientes: \$197.97 más IVA por imprimir y repartir cada factura, \$69.67 más IVA por entrega de duplicado impreso (...)”.*

*Romy*

Los costos descritos, conforme las actualizaciones surtidas hasta la fecha, generan unos costos actuales (valores de 2012) por concepto del costo del servicio de facturación y distribución de \$282,00 más IVA por factura, conforme certificación expedida por el Representante Legal de CUPIC S.A., donde se especifica el valor cobrado actualmente por la EAAB, con motivo del convenio de facturación conjunta.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo previsto por la sección 1.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, la oferta económica de LIME S.A. E.S.P., para la celebración del Convenio de Facturación Conjunta del servicio de aseo con la EAAB, es la siguiente:

- a) Por concepto de procesamiento, impresión y distribución de la factura, emisión de reportes y recaudo, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282,00) más IVA por factura.
- b) Por entrega de duplicado impresa de cada factura, la suma de NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$98,96) más IVA
- c) Por concepto de margen de gestión, que se encuentra incorporado dentro del precio total, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, cada periodo de facturación, un porcentaje entre el cero (0%) y el ocho (8%) por ciento de los costos del ciclo de facturación, de acuerdo con el porcentaje de recaudo de facturación, sin incluir recaudo de cartera, calculado así:

Porcentaje de recaudo con respecto a la facturación	Porcentaje sobre los costos de cada ciclo de facturación reconocido como margen de Gestión
Menor del cincuenta por ciento (50%)	Cero por ciento (0%)
Mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) y menor del cincuenta y cinco por ciento (55%)	Uno por ciento (1%)
Mayor o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y menor del sesenta y cinco por ciento (65%)	Dos por ciento (2%)
Mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%) y menor del setenta y cinco por ciento (75%)	Tres por ciento (3%)
Mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%) y menor del ochenta y cinco por ciento (85%)	Cuatro por ciento (4%)
Mayor o igual al ochenta y cinco por ciento (85%)	Ocho por ciento (8%)

- d) *“Por concepto de Recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EAAB, un porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la cartera recuperada en el ciclo correspondiente. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de Acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto, actividades de gestión de cartera del servicio de Aseo, y por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la Recuperación de cartera y sobre monto efectivo de la cartera recuperada, y en ningún caso por actividades de gestión de cartera realizadas por LIME S.A.*

QM  
Rm

*E.S.P.”*

Los valores expresados en pesos se ajustarán (i) anualmente, el 1º de enero de cada año, a partir de enero de 2013, con el IPC nacional certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior y (ii) puntualmente, si se generan cambios significativos en la estructura de costos que haga necesaria su revisión.

#### 4. Petición.

Según radicado CRA 2012-321 005797-2 de 14 de diciembre de 2012, “De conformidad con lo establecido por los numerales 4 y 5 del artículo 1.3.22.3 “solicitud del servicio de facturación conjunta” de la Resolución CRA No. 151 de 2001, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CRA No 422 de 2007, de manera respetuosa solicitamos a la Señora Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, proceder a fijar, mediante Acto Administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta entre LIME S.A. E.S.P. y la EAAB.”

De otra parte, el 12 de diciembre de 2012 el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Doctor Germán Vargas Lleras, presentó ante el Consejo de Ministros, solicitud de ampliación de impedimento, el cual le fue aceptado con fundamento en el artículo 8 de la Ley 63 de 1923 y, por lo tanto, mediante Decreto 0040 de 15 de enero de 2013, se designó como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Ad- Hoc, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Doctor Diego Molano Vega, para conocer y decidir sobre los asuntos relacionados con la ejecución de proyectos que se adelanten, entre otras empresas, por la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, así como en todo lo relacionado con los asuntos particulares que en el ámbito de la competencia del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, tenga que conocer el señor Ministro, incluyendo las decisiones que se adopten en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.

El 19 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 2012-321-005836-2, la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, radicó en esta Comisión copia de un oficio presentado ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, mediante el cual requirió autorización para realizar la facturación conjunta del Servicio de Aseo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB-, así como para ingresar al relleno sanitario Doña Juana.

El 21 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 2012-321-005878-2, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB, radicó copia en esta Comisión de un oficio enviado a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P., mediante el cual le informó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 564 de 2012, “es pertinente que la firma Lime S.A E.S.P, acredite la celebración del correspondiente contrato con el Distrito Capital (UAESP-o la EAAB –E.S.P) de modo que pueda seguirse con el trámite de suscripción del convenio de facturación conjunta.”

Teniendo en cuenta que el citado documento obra dentro del expediente de la actuación administrativa, es menester de esta Comisión referirse al mismo en el sentido de aclarar que la facultad que tiene la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA para imponer las condiciones que deben regir el convenio de facturación conjunta cuando las partes no lleguen a un acuerdo dentro de la etapa de negociación directa, son las establecidas en la Ley 142 de 1994, Decreto 2668 de 1999 y la Resolución CRA 422 de 2007.

*Ram*

Ahora bien, es imperioso recordar que acorde con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, quienes están facultados para establecer áreas de servicio exclusivo, son únicamente los entes territoriales, y para el caso que nos ocupa, simplemente se trata de una empresa de carácter privado que ejerció su derecho de solicitar ante la CRA la imposición de facturación conjunta, toda vez que en Bogotá D.C. no hay áreas de servicio exclusivo y, por ende, cualquier operador que cumpla con lo previsto por la ley, puede entrar libremente a competir en el mercado de aseo.

Dado lo anterior, no puede la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA abstenerse de dar trámite a la actuación administrativa que nos ocupa, puesto que en ejercicio de la libre competencia cualquier operador privado que preste el servicio de aseo está en el derecho de solicitar facturación conjunta y la potencial concedente está en la obligación de hacerlo.

El 26 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 20122110087101, la Unidad Administrativa Especial de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE – CRA, corrió traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB, por el término de 5 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para que se pronunciara sobre lo señalado por la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P., mediante el radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, así como para que informara a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a esta Comisión, el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras y una propuesta económica debidamente sustentada.

El 27 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 20122110087891, la UAE – CRA acusó recibo del radicado CRA 2012-321-005836-2 de 19 diciembre 2012.

Una vez revisado el sistema de información documental de la entidad-ORFEO- se evidencia que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P –EAAB, no hizo ninguna manifestación, ni envió comunicación alguna con el fin de descorrer el traslado efectuado por la UAE - CRA, mediante radicado CRA 20122110087101.

El 9 de enero de 2013, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P., mediante radicado CRA 2013-321-000053-2, informó a la UAE - CRA que aún no había recibido respuesta por parte de la UAESP, respecto de la solicitud de autorización para realizar la facturación conjunta con la EAAB, así como la aprobación para el ingreso al relleno sanitario Doña Juana.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20130110002841, la UAE - CRA envió citación a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P. para el día 7 de febrero de 2013 con el fin de que participara en la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

Que el día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002821, la UAE - CRA envió oficio solicitando acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002831, la UAE - CRA envió citación a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB para el 7 de febrero de 2013, con el fin de que participara en la audiencia a la que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007. Dicha citación fue recibida por la EAAB mediante radicado E-2013-010110, el 5



de febrero de 2013.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002871 la UAE – CRA, en atención a la comunicación enviada por la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P., con radicado CRA 2013-321-000053-2 de 9 de enero de 2013, le solicitó a la mencionada empresa indicara si era su voluntad persistir en la actuación administrativa de imposición de las condiciones de facturación conjunta, dadas las noticias expuestas por los medios de comunicación y, así mismo, se le informó que se daría traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre lo manifestado por la empresa respecto de la presunta no aprobación para el ingreso al relleno sanitario Doña Juana.

El día 4 de Febrero de 2013, mediante radicado 20132110002881, la UAE - CRA dio traslado a la superintendencia de Industria y Comercio, del radicado CRA 2013-321-000053-2.

El día 4 de Febrero de 2013, mediante radicado 20132110002891, la UAE - CRA dio traslado a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del radicado CRA 2013-321-000053-2.

El día 7 de febrero de 2012, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, la Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, manifestó en la respectiva Acta, que no era posible la realización de la mencionada audiencia, toda vez que sólo se hizo presente la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A E.S.P., mientras que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB no asistió a la misma, ni solicitó prórroga ninguna. De igual forma, en el acta se observa que la empresa Limpieza Metropolitana – LIME S.A E.S.P., manifestó su deseo de continuar con el trámite establecido para la facturación conjunta en toda la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, en respuesta al radicado CRA 20132110002871 de 4 de febrero de 2012.

1 *Pruy*

#### 4. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.

En primer lugar, es necesario señalar que en desarrollo de los numerales 73.11 y 73.20 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ha desarrollado la metodología para la implementación de los procesos de facturación conjunta entre un prestador de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico (alcantarillado y aseo) y un prestador del servicio público domiciliario de acueducto.

Ahora bien, en relación con los costos asociados con el proceso de facturación conjunta, la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001 presenta la metodología de cálculo del costo de este proceso. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.23.1 estos costos se clasifican en tres componentes, los cuales deben establecerse a partir de un análisis unitario debidamente justificado por la persona prestadora concedente: i) Costos de vinculación que contextualiza los costos relacionados con el modelo, proceso a realizar en cada ciclo, base de usuarios, reportes a generar, validación y ajuste del proceso y papelería de facturación, necesarios para efectos de la facturación conjunta; ii) Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, referidos a los costos de los procesos de procesamiento, impresión, distribución, reportes y recaudo de la facturación conjunta; y iii ) Costos adicionales del proceso de facturación conjunta tales como costos de recuperación de cartera morosa y costos por novedades. Así mismo, señala que los costos deberán ser plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios.

Una vez analizada la información del documento aportado por la empresa LIME S.A. E.S.P. del “Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo<sup>1</sup>” desarrollado en el año 2003 por la “Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.”, en relación con los costos asociados con el proceso de facturación conjunta, se observó:

##### 4.1 Costos de Vinculación.

En relación con los costos de vinculación descritos en el artículo 1.3.23.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, según lo indicado en el numeral 3 del documento “Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo” la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., considero que los costos en que incurrió el Acueducto de Bogotá por el nuevo modelo SAP, particularmente en el ajuste del proceso de adaptación de la Facturación Conjunta como son la elaboración del modelo de facturación conjunta, determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la facturación conjunta, el desarrollo de la base de usuarios para efectos de la facturación conjunta, el desarrollo y/o modificación del software para facturación conjunta, la determinación de los reportes a generar, y la implementación, ajuste y validación del proceso están considerados como parte de los costos de procesamiento por la facturación conjunta. Esto obedece principalmente a que el propósito de la incorporación del modelo SAP en las actividades de Facturación conjunta se orienta a mejorar efectivamente la eficiencia de los procesos más que ajustarse a cambios originados en los servicios.

De esta manera, se considera que los costos correspondientes al proceso de adaptación del sistema de facturación del prestador concedente a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta no son ajenos al cálculo de los costos asociados con dicho proceso en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., al decidir la inclusión de los costos de vinculación en los costos de procesamiento.

<sup>1</sup> GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE, “Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación conjunta con las Empresas de Aseo”. Diego Fernández y Eduardo Bravo, Bogotá, diciembre del 2003.

QN Amy

#### 4.2 Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta.

El artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, establece que para el cálculo de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta se debe realizar la determinación de costos tales como:

- Procesamiento.
- Impresión.
- Distribución.
- Reportes.
- Recaudo.
  
- *Costos de Procesamiento:*

Para el cálculo de los costos de procesamiento la EAAB utiliza la información respecto de los equipos y costos asociados con el proceso de inclusión del servicio de aseo en la factura de acueducto y alcantarillado.

- a. Detalle de los costos considerados.

##### Costos del Equipo Central.

Para la valoración del Equipo Central (que incluye el valor de adquisición de los sistemas de cómputo y los desarrollos relacionados con el proceso de facturación para las empresas de aseo, reportes, etc) considera el tiempo de utilización efectiva en proceso de facturación de aseo, el destinado a la conservación de los mismos equipos y aquel sin uso. Se considera la medición del costo del equipo y sus desarrollos incorporados en términos de su capacidad de utilización. Se considera que incluye el valor de adquisición del mismo con su costo de capital, el cual se calcula con un tasa del 14%.

El costo mensual es calculado como una mensualidad constante para un valor del equipo de \$1.148.0 millones con un plazo de agotamiento de 36 meses a una tasa anual de capital del 14%, obteniendo un costo mensual de \$27,1 millones por mes.

##### Costos de Funcionamiento del Equipo Central.

Este costo incluye el costo de mantenimiento de los equipos y los seguros de los mismos. De acuerdo con el contrato de mantenimiento, el costo anual de este servicio es igual al 15% del valor de adquisición del equipo. Para los seguros se ha tomado una prima igual al 5% de su valor, la cual corresponde a la prima usual para este tipo de equipos.

Para un valor anual de \$267.9 millones, el costo mensual de mantenimiento sería de \$3.4 millones y de seguros de \$1.1 millón, para un valor total por costos contratados de funcionamiento de \$4.5 millones en pesos de enero de 2004.

##### Otros costos de procesamiento.

Adicional al uso del equipo central, se generan otros costos que corresponden a las labores de envío de los listados, recepción, y cargue y validación de la información, control de cierre del proceso, conservación y

envío de la información generada. Estos costos se desagregan en costos de personal, costo de PC y costo de información.

Para el cálculo de los costos de personal, se considera un requerimiento de 1.5 hora de un funcionario por ciclo. El costo de personal es de \$5.000 por hora.

Para el Cálculo del costo del PC se considera lo siguiente:

- El tiempo de utilización de PC por ciclo es de 2.5 horas correspondiente a los procesos de transmisión, validación y cierre del proceso.
- El costo del PC por hora se estima en \$592 para un valor del equipo de \$2.5 millones, una vida útil de 2 años y una utilización de 1.920 horas por año.

Para el costo de almacenamiento y envío en forma electrónica de la información se consideró lo siguiente:

- La información se almacena en cartuchos cuyo costo unitario es de \$70.000 y la utilización por parte de aseo es del 10%.
- La información "resultado" se envía a través de correo electrónico a las empresas de aseo por lo que utiliza cinco minutos de teléfono a un valor unitario de \$100.

En el siguiente cuadro se aprecian los resultados:

**OTROS COSTOS ASOCIADOS AL PROCESAMIENTO**  
(Pesos de enero de 2004)

Concepto	Horas	\$Horas	\$
Personal	1,5	5.000	7.500
PC	2,5	651	1.628
Información			7.400
Valor Otros Costos (\$/ciclo)			16.528
Valor Otros Costos (\$/mes)			247.914

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de aseo  
GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE EAAB.

Gastos Locativos y de Administración.

La actividad de procesamiento en la medida que se realiza directamente en el acueducto, incluye adicionalmente los gastos locativos de la sede de trabajo y dotación de mobiliario; adicionalmente se generan otros gastos de administración vinculados a gastos de interventoría, reportes a los entes de control y un porcentaje de las comisiones a la CRA y la SSPD, impuesto ICA, entre otros gastos.

b. Total costos de Procesamiento.

El total de Costos de Procesamiento se pueden ver en el siguiente cuadro:

*Handwritten signature*

**COSTOS DE PROCESAMIENTO**  
(Pesos de enero de 2004)

Concepto	% Costo	Vr Mensul
a. Costo Equipo Central	Costo Capital 14% % Equipo	27.144.619
b. Costo Funcionamiento Mantenimiento Eq. C Seguros Eq. C	15% 5%	4.464.530 3.348.398 1.116.133
c. Otros Costos Asociados		247.914
<b>Costo Procesamiento</b>		<b>31.857.064</b>

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de aseo GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE EAAB.

El número de facturas que se utilizó fue de 1.390525 bimensuales. Su número resultó de sumar las primeras cinco (5) vigencias reales del año 2003 y suponer que la sexta se comporta como la 5ta vigencia.

Valor de la Factura (\$/Factura)		45,82
Gastos de Administración y Locativos	30%	13,75
Valor de la Factura (\$\$/Factura)		59,67

Los costos de procesamiento, antes de gastos administrativos y locativos ascienden a 31.9 millones mensuales donde el costo de procesamiento por factura es de \$59,57 incluyendo gastos administrativos y locativos.

- *Costos de Reporte:*

Los reportes que salen del proceso son de tipo digital y son enviados a las empresas de aseo y bancos a través de correo electrónico. Este costo ya está incluido como costos del procesamiento.

El acueducto no debe ofrecer en principio el servicio de Reporte Impreso o medio magnético. Sin embargo, en caso de ser necesario, se cobrará aparte de la facturación conjunta. Este costo deberá ser cancelado por solicitante en su totalidad y su valor corresponderá a lo que el mercado determina.

En relación con los reportes impresos correspondiente a inconsistencias conocido como el "listado de las de aseo", este informe utiliza cintra de impresora y hojas anchas y se cobrará a la empresas de aseo aparte de la facturación, reconociendo su costo por hoja.

- *Costos de Impresión y Distribución:*

La labor de impresión y papelería del recibo está a cargo de Gestores. El acueducto asume su costo a través del valor facturado por los gestores a la tarifa global aplicada a los m<sup>3</sup> de agua facturada, costo que no se encuentra desagregado; función que realizaba el acueducto directamente hasta diciembre de 2002. De igual manera, la función de distribución corresponde a los Gestores y su costo está contenido en el valor facturado en la tarifa global que aplican, no pudiéndose desagregar.

*Ammy*

Para el efecto, los costos de impresión y distribución se tomaron de cotizaciones realizadas con las empresas XEROS de Colombia y ADPOSTAL respectivamente.

Los valores por factura (incluyendo IVA) son:

Impresión y Papelería	\$92,80
Distribución	\$230,0

Teniendo en cuenta que estas actividades se realizan para los tres servicios (agua, alcantarillado y aseo), al servicio de aseo le asigna la tercera parte de los costos, esto es:

Impresión y Papelería	\$30,93
Distribución	\$76,67

Adicionalmente, se incurre en costos administrativos de estos contratos como son gastos de interventoría, reportes a los entes de control, un porcentaje de comisiones a la CRA y SSPD, impuesto ICA, entre otros. Estos costos se estiman en el orden del 15% de los costos directos de impresión y distribución.

- *Costos de Recaudo:*

El acueducto recauda los dineros provenientes de la facturación únicamente a través de bancos, no lo hace en forma directa.

El convenio con los Bancos consiste en que ellos recaudan los dineros por facturación y como reciprocidad, se les mantiene por un tiempo el dinero sin que genere rendimiento alguno para las empresas de servicios. Esta labor está claramente diferenciada entre los recursos que son de acueducto y los de las empresas de aseo; en esta medida cada uno asume el costo propio. Por tanto, el acueducto no está asumiendo por esta labor costo alguno de las empresas de aseo.

- Costo Agregado del Servicio de Facturación Conjunta.

De acuerdo con lo anteriormente descrito para la estructuración de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, se siguieron de manera general los lineamientos de la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, considerando para el análisis el cálculo de las actividades de procesamiento, reporte, impresión, distribución y recaudo, obteniendo como resultado que el costo por factura a cobrar por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado a las empresas de aseo, por el servicio de facturación conjunta sería de \$197,97 a precios de enero de 2004, como se observa en la siguiente tabla:

AM  
Bm

**COSTOS POR FACTURACIÓN CONJUNTA**  
(Pesos de enero de 2004)

CONCEPTO	CONTRATOS	% Admon	Csto Admon	Total
1. Procesamiento	45,82	30%	13,75	59,57
2. Impresión	30,93	15%	4,64	35,57
3. Distribución	76,67	15%	11,50	88,17
<b>SUMA</b>	<b>153,42</b>		<b>29,89</b>	<b>183,31</b>
Marg Gestión (8%)				14,66
Vr Factura (\$/Factura)				197,97
Vr Anual (\$mm)				<b>1,661,7</b>

Estos valores se ajustarán anualmente por el IPC del año anterior.

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de aseo  
GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE EAAB.

Conforme a certificación expedida por el Representante Legal de CUPIC S.A. (adjunta), este costo para el 2012 (valor pagado) por concepto del servicio de facturación y distribución es de doscientos ochenta y dos pesos \$282,00 más IVA por factura, el cual, según los cálculos efectuados por esta UAE-CRA corresponde al valor estimado a pesos (\$) de enero de 2004 y actualizado a pesos (\$) de diciembre de 2011.

**4.3 Otros costos relacionados con la facturación conjunta.**

El artículo 1.3.23.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, incluye el cálculo de otros costos relacionados con la facturación conjunta tales como recuperación de cartera morosa y los costos por novedades.

La empresa LIME S.A. E.S.P. en el literal d. del numeral 4 "Propuesta económica debidamente sustentada de LIME S.A. E.S.P.", contenida en el Radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, señala lo siguiente sobre la recuperación de cartera:

*"Por concepto de Recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EAAB, un porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la cartera recuperada en el ciclo correspondiente. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de Acueducto o taponamiento no se consideran para ningún efecto, actividades cartera del servicio de Aseo y por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la Recuperación de cartera sobre el monto efectivo de cartera recuperada y en ningún caso por actividades de gestión de cartera realizadas por LIME S.A. E.S.P."*

Los valores expresados en pesos se ajustarán (i) anualmente, el 1º de enero de cada año, a partir de enero de 2013, con el IPC nacional, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE correspondiente al año inmediatamente anterior y (ii) puntualmente, si se generan cambios significativos en la estructura de costos que haga necesaria su revisión.

De acuerdo con el mencionado documento para el valor de los **Duplicados**, "en el costo que interviene además de la impresión, está el manejo de información que incorpora costos al sistema así como de personal exclusivo de esta labor; los costos de atención de ventanilla. Se estima que estos costos adicionales a la impresión son del orden del 50% de los costos de procesamiento". Valor equivalente a \$69,47 más IVA por entrega de duplicado.

Teniendo en cuenta que en el clausulado del modelo de convenio de facturación conjunta presentado por la empresa Limpieza Metropolitana – LIME S.A. E.S.P., como anexo del radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, consta que el recaudo de la facturación se efectuará en las cajas de cada uno de los prestadores, no es necesario establecer cláusula relacionada con los giros. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1.3.22.1 literal k) de la Resolución CRA 151 de 2001.

Los costos que se señalan en el modelo de convenio de facturación conjunta presentado por la empresa Limpieza Metropolitana – LIME S.A. E.S.P., como anexo del radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, relacionados con “c) Informes requeridos” y el “f) Cobro por novedades” de la cláusula 3, no fueron incluidos en la propuesta económica presentada por la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A. E.S.P. - ni en el cálculo de los costos de facturación conjunta elaborado por la Gerencia Corporativa de servicio al Cliente de la EAAB; para el cobro de las novedades esta UAE-CRA considera que el mismo podrá determinarse como el valor promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes facturó conjuntamente durante 2012 expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

En relación con el costo de vinculación, el documento Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo, desarrollado por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB, el cual adjuntó la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A. E.S.P. para efectos del convenio de facturación conjunta en el numeral 3 señala: “El presente estudio consideró que los costos en que incurrió el acueducto de Bogotá por el nuevo modelo SAP, particularmente en el ajuste al proceso de adaptación de la Facturación Conjunta como son la elaboración del modelo, la determinación del proceso a realizar en cada ciclo, el desarrollo de la base de usuarios, el desarrollo y/o modificación del software, la determinación de reportes a generar, y la implementación, ajuste y validación del proceso, están considerados como parte de los costos de procesamiento por facturación conjunta”. (Subraya fuera de texto), por lo cual, dichos costos no serán incluidos por separado.

De conformidad con el índice de actualización de costos para el periodo enero de 2004 a diciembre de 2011, según verificación realizada por la Subdirección Técnica de esta Comisión de Regulación, el costo de duplicado corresponderá a un valor de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos \$98,96 más IVA.

De acuerdo con lo anterior se observa que los costos se acogen a la metodología del cálculo de costos del proceso de facturación conjunta establecida en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Valores que serán incorporados en la Cláusula Tercera del **“CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA FACTURACIÓN CONJUNTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO”**.

Teniendo en cuenta que la empresa LIME S.A. E.S.P., informa que transcurrido el término de treinta (30) días hábiles previsto en la regulación para negociar directamente el Convenio de Facturación conjunta para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., no fue posible adelantar ningún acuerdo, toda vez que la EAAB no emitió respuesta alguna a la solicitud, oferta o propuesta; y que la propuesta económica se desprende del documento **“Cálculo de los costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo”**, elaborado por la **Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB en diciembre de 2003**, cuyos valores por concepto de facturación, distribución y duplicado impreso son actualizados para el año 2012, utilizando el índice de precios a diciembre de 2011, esta Comisión de Regulación no realizará pronunciamientos adicionales.

QM Ruy

## 5. RECOMENDACIONES.

**5.1. FIJAR** como condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB las siguientes:

**5.1.1. OBJETO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB**, debe prestar a **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.**, el servicio de facturación conjunta para el servicio público de aseo atendido por ésta en el en el Distrito Capital. Para tal efecto debe adelantar las actividades correspondientes a la incorporación del servicio público de aseo al proceso de facturación realizado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. – EAAB**.

**5.1.2. ALCANCE DEL SERVICIO.** Para la facturación conjunta se tendrá en cuenta como catastro de usuarios, la totalidad de los suscriptores y/o usuarios del Distrito Capital que tengan contrato de condiciones uniformes o demanden la prestación del servicio público de aseo por parte de **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.** Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los suscriptores y/o usuarios, de escoger libremente el prestador el servicio de aseo, en los términos de la ley.

**5.1.3. PAGO POR EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.** La empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.** pagará a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. – EAAB**, a pesos de diciembre de 2011: a) un valor total de doscientos ochenta y dos pesos (\$282) más IVA por factura, por concepto de procesamiento, impresión, distribución de la factura y emisión de reportes, asociados a los costos del ciclo de facturación conjunta. Así mismo, b) la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.** reconocerá por duplicado impreso de cada factura, la suma de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos (\$98,96) más IVA. c) Por concepto de recuperación de cartera por gestión exclusiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. – EAAB**, un porcentaje del cinco (5%) sobre el valor de la cartera recuperada en el ciclo correspondiente. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto sólo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la recuperación de cartera del servicio de aseo y sobre el monto de la cartera recuperada.

Los valores anteriormente estipulados serán ajustados anualmente por el índice de precios al consumidor - IPC.

Las condiciones del servicio de facturación conjunta establecidas en ningún caso podrán dejar de ejecutarse, salvo que la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.** no requiera continuar con el servicio de facturación conjunta.

Las condiciones no previstas en el presente artículo se regirán por lo previsto en el anexo 1 de la presente resolución, por la Ley 142 de 1994, así como las normas vigentes y aplicables en la materia, en particular por lo previsto en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007 y aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Respecto del modelo de convenio de facturación conjunta, el aplicable será el presentado por la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA- LIME S.A E.S.P.**, mediante radicado CRA 2012-321-005797-2, sobre el cual la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P-EAAB** no se opuso ni se pronunció en ninguna forma, el cual se incorpora a la resolución.

Para el cobro de las novedades se determinará como el valor promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes facturó conjuntamente durante 2012 expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

*Rmy CM*



**5. ANEXOS.**

1. Los que obran en el expediente 2012211420100015E.

u Amy

